



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05801-2006-PA/TC  
LIMA  
NICANOR HOYOS VALVERDE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de octubre de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Hoyos Valverde contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 11 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se le califique como ex trabajador cesado irregularmente y se le conceda los beneficios previstos en el artículo 3º de la Ley N.º 27803 y el artículo 10 de su reglamento el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en el que se cuestiona la actuación de la administración con motivo de la aplicación de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05801-2006-PA/TC  
LIMA  
NICANOR HOYOS VALVERDE

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)